

Expediente: 1726/09

Carátula: LAZARTE HILDA ROSA Y VILLAFANE CARLOS ALBERTO C/ MARTINEZ OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL

Tipo Actuación: REC. DE CASACION

Fecha Depósito: 20/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235196329 - VILLAGRAN, JULIO ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - MARTINEZ, OSCAR ALBERTO-DEMANDADO/A

20143524532 - LAZARTE, HILDA ROSA-ACTOR/A

20235196329 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO/A

20235196329 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-DEMANDADO/A

20235196329 - VILLAGRA, WALTER DANIEL-DEMANDADO/A

20143524532 - VILLAFANE, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJ, -DEMANDADO/A

20239301127 - TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., -DEMANDADO/A

ACTUACIONES N°: 1726/09



H102985140657

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: *“Lazarte Hilda Rosa y Villafañe Carlos Alberto vs. Martínez Oscar Alberto y otro s/ Daños y perjuicios”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Alto Tribunal el recurso de casación incoado por la representación letrada de la parte actora en contra de la sentencia de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Común de fecha 18/5/2023 que hace lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, y por los demandados Walter Daniel Villagrán, Julio Alberto Villagrán y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia y revoca parcialmente la sentencia de 1ª Instancia de fecha 03/6/2020.

II.- El recurrente solicita liminarmente se confirme la inconstitucionalidad del artículo 1078 del CC que fue declarada por el Juez de 1ª Instancia y se haga lugar a los rubros de daño psicológico y daño moral. Entiende que la sentencia de Cámara ha incurrido, al revocar aquella, en violación, inobservancia y errónea aplicación del derecho procesal y sustantivo. Sostiene la arbitrariedad

sentencial respecto de la interpretación de la norma del artículo 1078 del Código Civil sin analizar la situación particularísima del caso de autos. Indica que el juzgador solo se limita a transcribir extractos de fallos que se refieren a otros juicios y la posición del Fiscal interviniente mas nada referido al caso especialísimo de autos. Así, le causa agravio la interpretación literal de Cámara que lleva a concluir que no son herederos forzosos conforme al artículo 1078 del CC sobre la base, además, de remitir a la transcripción de fallos contrarios a la doctrina legal de la CSJN sobre lo que debe considerarse al heredero forzoso en el caso de autos. Entiende que lo resuelto y considerado por el Tribunal *a quo* es arbitrario y causa un gravamen irreparable a sus derechos.

Alude a la visión actual del "Derecho de daños" que no le interesa castigar sino reparar el daño causado, máximo en un hecho ilícito como en el del caso del presente juicio (daño sufrido por la muerte de su hermano y se acreditó en la etapa de la prueba que tuvieron vinculación afectiva y un compromiso vital en el desarrollo de su vida, hasta el momento de su muerte). Cita fallos de la CSJN en "Frida A. Gómez Orué de Gaete y Otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 16/06/1993: "Corresponde asignar una interpretación amplia a la mención 'herederos forzosos' que hace el art. 1078 del Código Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque -de hecho- pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado". Agrega que análoga interpretación ha sido dada por el plenario de la CNacApelCiv de fecha 28/02/1994, *in re* "Ruiz, Nicanor y otro c/ Russo, Pascual P." en el sentido de que: "Cuando del hecho resulta la muerte de la víctima, los herederos forzosos legitimados para reclamar la indemnización por daño moral según lo previsto por el art. 1078 del Código Civil, no son solo los de grado preferente de acuerdo al orden sucesorio". Destaca que en el caso de autos son los únicos y universales herederos declarados en el sucesorio del hermano muerto, sin que haya ningún otro heredero que los pueda desplazar de esa condición.

Por ello, dice, le agravia que la Cámara transcriba los fallos del dictamen Fiscal y realice consideraciones parciales, aplique análisis de otros juicios que no se refieren al caso de autos y omita todo tipo de valoración sobre que la parte actora son los únicos herederos vivos de su hermano fallecido y tuvieron vinculación conforme lo ya dicho.

Advierte, en la sentencia recurrida, un quiebre de los principios de razonabilidad y proporcionalidad porque la solución o la idea de justicia debe atenderse a la realidad existencial y vivencial que protege a la familia y a la integridad familiar, lo que no se materializaría en caso de desconocer el dolor y sufrimiento de su parte. Que de ello resulta un perjuicio real y concreto con el estándar de la razonabilidad, con los preceptos constitucionales de protección a la familia (art. 14 bis, párrafo 3°, C.N.; 17, 27 y cc., Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; 10 y 23, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), igualdad ante la ley (art. 16, C.N.) y el principio de reparación plena, conduciendo a una solución injusta, reñida con la equidad." (cita fallo CSJN).

Afirma que el fallo en crisis afecta el principio constitucional de la igualdad ante la ley -ya que discrimina injustamente a quienes sufren en su espíritu, frente a la amplia legitimación de los damnificados indirectos en sus intereses patrimoniales-, el principio del "*alterum non laedere*", conforme la denominada constitucionalización del derecho privado patrimonial y la consiguiente tutela de la integridad psicofísica de la persona, de la protección de la unidad de la familia, el derecho a la no discriminación y el de propiedad (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 75 inc.22 y concc. Const. Nac.).

Le resulta irrazonable que se confiera a su parte indemnización por daño material y se le niegue por daño moral, lo que atenta contra la protección de la familia (arts. 14 bis, 17, 27 y concc. Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"; 10 y 23 del "Pacto

Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; cita Cám. 2da. Civ. y Com. Mar del Plata Sala II, 23/11/2004, "R.S.E. c/ Bustos Esteban y Ots." cit. LL Bs. As. 2005-140, voto Dr. Oterino, aunque para la legitimación de la concubina, pero aplicable analógicamente en este caso).

Agrega que la sentencia recurrida, al realizar una interpretación literal del artículo 1078 del CC y excluir a su parte en su carácter de únicos hermanos de la víctima fallecida, es violatoria del derecho a la reparación integral del daño injustamente sufrido, que reviste carácter constitucional. Cita fallo de la CSJN y las convenciones internacionales antes señaladas. Dice que la interpretación literal y la aplicación en ese sentido del artículo 1078 del Código Civil, vulneran la protección de la integridad de las personas y el pertinente derecho resarcitorio que encuentran respaldo en tratados que integran el sistema constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nacional y, entre otras normas internacionales, las de la Convención Americana de Derechos Humanos lo que no fue considerado en la sentencia; arts. 14 y 28 CN, los que no se respetan).

Expone sobre el Derecho de Daños en la actualidad, los antecedentes del artículo 1078 CC concluyendo que "el mayor argumento para restringir la legitimación activa ha sido rebatido en la práctica". Añade que, sin perjuicio de ello, los jueces pueden limitar la cantidad de pleitos constatando rigurosamente los presupuestos de responsabilidad, marginando abusos (art. 1071, Cod. Civil) y en su caso, morigerando equitativamente las indemnizaciones en consideración a la situación patrimonial del deudor (art. 1069 2º párrafo del Código Civil). Recuerda que a partir del caso "Ekmekdjian c. Sofovich", la CSJN dio prioridad a los tratados internacionales.

Manifiesta que las restricciones legales a la cantidad de damnificados que llevaron a la sanción de la ley 17.711, adolecen de razonabilidad, en tanto excluyen la posibilidad de reclamar el daño moral a los hermanos, parientes consanguíneos, afines y convivientes ligados por estrechos vínculos afectivos y familiares y que el estado actual de los criterios valorativos imperantes en la sociedad argentina y la recepción constitucional de estos valores y su tutela a través de tratados internacionales permiten atribuir a esa irrazonabilidad el carácter de contraria a la Constitución Nacional y a esos derechos fundamentales que protege.

Destaca que el límite al resarcimiento a personas que han sufrido un daño genera un enriquecimiento sin causa al victimario al liberarlo de la obligación de indemnizar aun cuando haya sido declarado culpable del acto ilícito que generó la muerte de una persona, como en el caso de autos. Que no convence tampoco el argumento más filosófico de que "las ondas dolorosas que esos hechos producen son, teóricamente al menos, indefinidas. De ahí que el legislador pensara en la necesidad de poner algún freno, para que no peligrara el principio mismo de la reparación del daño moral, tan fecundo y necesario, al suministrar a los opositores de ese resarcimiento un argumento sin réplica sacado de las consecuencias insensatas de la teoría". Que el razonamiento se traiciona a sí mismo, porque desde el punto de vista de la tipicidad constitucional del hecho dañoso, la cuestión se reduce a un problema de prueba: si la víctima prueba efectivamente el sufrimiento del daño, la falta de "réplica" se funda razonablemente en la plataforma fáctica que la Constitución protege, y no en consecuencias de una teoría abstracta que deriva de la simple y discrecional voluntad del legislador, que por lo hasta aquí explicado resultaría inconstitucional para el caso concreto, porque ninguna "teoría legislativa" podría negar, por hipótesis, un derecho humano fácticamente probado.

Le agravia que exista sentencia contradictoria y que existen dos sentencias expedidas por una misma vocal con dos criterios contrapuestos. Que no realiza ninguna fundamentación e incluso no hace referencia alguna a la inconstitucionalidad del artículo 1078 declarada en autos y en donde el mismo Tribunal *a quo* declaró la nulidad por omitir el procedimiento del art. 88 del CPCT. Que existe una afectación directa a los principios constitucionales de igualdad, debido proceso legal y

congruencia. Que, en efecto, de las constancias de autos surge que en fecha 09 de diciembre de 2015, se dicta sentencia de primera instancia y se declara la inconstitucionalidad del artículo 1078, rechazan las excepciones planteadas por los demandados y hace lugar a la demanda. Lo cual fue apelado por las partes demandadas. En fecha 27 de abril de 2018, tres años después, la Sala 1, dicta sentencia, pero en la misma, por el voto de la Dra. Ruiz, compartiendo dictamen del Agente Fiscal de Cámara de fs 997, rechaza la nulidad interpuesta por el representante del Seguros Rivadavia y confirma la inconstitucionalidad del artículo 1078 del CC. Que sin perjuicio de ello por el voto de la mayoría se declara la nulidad de la sentencia por omitir el trámite del art. 88 del CPCT. Que en fecha 03 de junio de 2020, se dicta sentencia de primera instancia, en donde en forma expresa se declara la inconstitucionalidad del art. 1078 del CC, se rechazan las excepciones y hace lugar parcialmente la demanda. La cual fue apelada por las partes. Que por la sentencia que se recurre, en fecha 18 de mayo 2023, casi 3 años después, el mismo Tribunal *a quo* cambia su criterio, sin expresar ningún fundamento de derecho, el Fiscal de Cámara también cambia su criterio y resuelven desestimar los rubros de daños psicológicos y daño moral, por considerar que el artículo 1078 del CC no afecta los derechos de mis mandantes. Que no se expide en ninguna parte de la sentencia por la inconstitucionalidad expresamente declarada; no realiza ninguna consideración a la inconstitucionalidad del art. 1078 del CC y simplemente hacen una simple manifestación de que se cambió de criterio y ahora el art 1078 no afecta sus derechos. Redunda sobre ello.

Propone doctrina legal; mantiene el caso federal y solicita se conceda el recurso tentado.

III.- Por resolución de fecha 27/12/2023 la Cámara concede el recurso correspondiendo en esta instancia el análisis de admisibilidad definitiva y procedencia en su caso.

IV.- El Tribunal sostiene que en lo sustancial, los recursos de apelación interpuestos por las partes se refieren: a) mecánica del accidente y atribución de responsabilidad a los demandados; b) legitimación activa para reclamar daño moral e inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil respecto de Hilda Rosa Lazarte; c) monto de la indemnización fijada por daño moral; c) límite de cobertura; d) el cálculo de los intereses; y e) costas procesales.

Nos centraremos en los argumentos sentenciales relativos a los agravios casatorios, esto es, el punto b) antedicho.

Al respecto, en cuanto a la legitimación activa para reclamar daño moral y la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil, la cuestión consiste en decidir sobre la “conceptualización de herederos forzosos y la interpretación del art. 1078 del C.C., y de que, a pesar de haber declarado la inconstitucionalidad del valladar que inhabilitaba a sus representados para tener legitimación activa, el *A quo* le exige una prueba específica para la procedencia de la indemnización. Mientras que el apoderado de Walter Daniel Villagrán, Julio Alberto Villagrán y Seguros Rivadavia, cuestiona la sentencia en tanto declara, respecto de la señora Hilda Rosa Lazarte, la inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil”, cuestiones que se abordan de manera conjunta en el fallo en crisis.

Adelanta el sentenciante que “el magistrado ha tratado adecuadamente la conceptualización de herederos forzosos a la luz de lo establecido por el art. 1078 del Código Civil”. Que a tales efectos, tuvo en cuenta que los actores sustentaron su legitimación activa en el hecho de resultar “únicos y universales herederos” de la persona fallecida en el accidente (hermanos), conforme declaratoria de herederos que acompaña; y es a partir de esa calidad que pretenden ser tratados como herederos forzosos en los términos del art. 1078, conforme se desprende de sus posteriores presentaciones en las que refieren a la interpretación amplia que cabría asignar a la misma abarcando no solo a los herederos declarados sino también a los que tendrían vocación eventual. Destaca el Tribunal que el juzgador de anterior instancia precisa que es allí donde equivocan los actores, toda vez que el

carácter de herederos forzosos, ya sean declarados como tales o bien con vocación potencial o eventual, viene dado por ley conforme arts. 3592 y cc. CC y se halla reservado a los descendientes, ascendientes y cónyuge (arts. 3565, 3677, 3570 CC), no siendo dable atribuírselo -ese carácter- a los hermanos/colaterales aún en casos como el de autos en que ante la ausencia de forzosos -ascendientes/descendientes/cónyuge- puedan haber sido declarados únicos herederos de su hermano.

La Cámara confirma ese criterio que “debe mantenerse incluso desde la perspectiva de la tesis amplia”. A tales efectos recuerda que esa Sala tiene dicho que la legitimación de los parientes colaterales para reclamar la reparación de un daño moral sufrido como consecuencia del fallecimiento de una persona ha sido resuelta negativamente por el Superior tribunal, cuya doctrina es de acatamiento obligatorio para los tribunales de grado (cfr. CCCC, Sala 1 - "Castillo Ricardo José y otra c/ Empresa de Distribución Eléctrico de Tucumán S.A. s/ Daños y perjuicios". Sent. Nro. 15 del 20/02/2020). Que en esa causa, esta Corte estableció doctrina legal a tenor de la cual “No configura derivación razonada del derecho vigente, e incurre en arbitrariedad, la sentencia que, bajo la vigencia del art. 1078 del Código Civil, consideró ‘herederos forzosos’, en los términos de dicha norma, a parientes en línea colateral”. Y que lo hizo a pesar de que los recurrentes pudieran alegar razonablemente una afectación espiritual derivada de la muerte de otra persona, dada la categórica directiva del texto legal. Que allí se resaltó también que la hipótesis allí considerada -donde los reclamantes revistieron las respectivas calidades de hermano y sobrinos del difunto- ni siquiera encuadraría en la denominada tesis amplia, que otorgaba legitimación para reclamar la reparación del daño moral únicamente a quienes -si bien no de manera actual- revistieran al menos potencialmente la condición de herederos legitimarios, en los términos del art. 3591 y cc del C. Civil.

Conforme a ese criterio, señala el Tribunal de mérito que la normativa que rige el caso no contempla a los parientes en línea colateral, quienes no pueden ser tenidos como “herederos forzosos”, esto es, ascendientes, descendientes y cónyuge, a pesar de habérselos declarado -como aconteció en el caso particular- únicos herederos del causante (su hermano), y sin que ello signifique mengua alguna a la garantía de la igualdad (art. 16 C.N.) con arreglo a cualquiera de las tesis que se elaboraron en torno a los alcances del art. 1078 del Código Civil.

No recepta entonces los agravios de la apelante aunque sí tiene distinta suerte el agravio expuesto por Walter Daniel Villagrán, Julio Alberto Villagrán y Seguros Rivadavia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 1078 C.C. Remite al dictamen de la señora Fiscal de Cámara, cuyas conclusiones ese Tribunal comparte y en cuyo mérito el recurso interpuesto prospera.

A tales efectos, reproduce parte del dictamen de la señora Fiscal en el sentido que, además de lo referido por la Sala en el mencionado fallo “Castillo” (Sent. Nro. 15 del 20/02/2020 cit.), la Sala II de ese mismo Tribunal también confirmó la constitucionalidad de la norma en cuestión, en los siguientes términos: “en orden a la legitimación de los damnificados indirectos para demandar la reparación del daño moral en caso de muerte del damnificado directo, cabe distinguir dos soluciones básicas al problema: una, predominante en Francia, que funda la legitimación activa de los damnificados indirectos en un vínculo afectivo, esto es, en un elemento subjetivo e individual; y otra, seguida por la generalidad de las legislaciones y por la nuestra luego de la reforma de 1968, que reconoce esa legitimación en atención a un elemento objetivo y legal, como es el parentesco. El fundamento de la limitación a la legitimación activa de los damnificados indirectos del daño moral (limitación subjetiva), a semejanza de lo que ocurre con la limitación de la imputación de las consecuencias (limitación objetiva), tiene su razón de ser en la necesidad de evitar la responsabilidad *ad infinitum* del autor del daño por motivos humanitarios. Desde esta perspectiva, el criterio subjetivo o del vínculo afectivo genera una inseguridad jurídica más que evidente. () Es del caso recordar que, según doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el

derecho de igualdad debe ser interpretado en el sentido de la posibilidad de acceder a las mismas prerrogativas que les son otorgadas a los iguales en circunstancias análogas (CSJN, Dirección General Impositiva c. Freire y Gambarotta S. H., 20/02/01, Fallos 324:286, entre muchos otros). Ello en razón de que la garantía de igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (CSJN, I. E. H. s/ Adopción, 30/06/99, Fallos 322:1349, entre muchos otros). Consecuentemente, no se advierte que la negación de legitimación activa a quienes no son “herederos forzosos” (art. 1078, *in fine*, Código Civil) sea inconstitucional por afectar la garantía de igualdad ante la ley (art. 16, Const. Nac.). En suma, en la sentencia apelada ha sido mal declarada la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil y, por lo tanto, al no ser herederos forzosos sus hermanos, carecen estos de legitimación activa como damnificados indirectos para reclamar una indemnización por daño moral por la muerte de la víctima (su hermano).” (CCCC, Sala II - "Carrasco de Robles María Elena y otro c/ Sanatorio 9 de Julio S.A. y otros s/ Daños y perjuicios.” Sent. Nro. 315 del 30/12/2020).

Agrega otro precedente de esta Corte Suprema Provincial en que se dijo que: “las consecuencias no patrimoniales del hecho ilícito son resarcidas de acuerdo con el artículo 1078 del Cód. Civil. En estos casos, el daño consiste en las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el damnificado. En virtud de la naturaleza del perjuicio sufrido, la dimensión del daño no puede ser acreditada con certeza. No obstante, el legislador consideró que el perjuicio extrapatrimonial debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso. De este modo, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide indemnizarlo teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado (Fallos: 334:1821, “Migoya”, considerando 23°). Precisamente, por las particularidades de este daño, debe tenérselo por configurado *in re ipsa* ya que se presume la lesión inevitable de los sentimientos de los legitimados (Fallos: 316:2894, considerando 7°). Al mismo tiempo, el legislador entendió que no es posible exigirle al generador del hecho ilícito que indemnice a todo aquel que meramente invoque la existencia de daño moral y que es necesario evitar la proliferación excesiva de reclamos, lo cual contribuye a la previsibilidad y cobertura de los riesgos. Por lo tanto, estableció en qué casos los jueces pueden presumir su existencia”. Luego de ello, consideró “que el artículo 1078 tampoco importa una restricción inconstitucional al principio de reparación integral establecido por el artículo 19 de la Constitución Nacional, pues como ya se ha analizado, la decisión del legislador de acotar la legitimación para reclamar el daño moral obedece a criterios objetivos y razonables, y procura la realización de un fin legítimo vinculado con la previsibilidad de los riesgos y cobertura de los daños de los hechos ilícitos”. En función de ello, la CSJN destacó que en ese caso se encontraba en discusión la legitimación prevista en el propio sistema de responsabilidad civil para reclamar la reparación de un determinado tipo de daño, donde el legislador, a través de la limitación contenida en los términos del artículo 1078, ha establecido un medio apropiado -considerando la particular naturaleza de los daños no patrimoniales y las cuestiones probatorias conexas- a fin de procurar la previsibilidad de los riesgos y la cobertura de los daños derivados de los hechos ilícitos, concluyendo la CSJN que “el artículo 1078 del Cód. Civil, en tanto no prevé la legitimación de los padres y los hermanos para reclamar la indemnización por daño moral ante las lesiones padecidas por el damnificado directo del hecho ilícito, no resulta inconstitucional” y, en consecuencia, revoca el pronunciamiento de la Cámara en ese aspecto. Del referido pronunciamiento de la CSJN se desprende que el art. 1741 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es aplicable a situaciones preexistentes y que las limitaciones previstas en el art. 1078 del anterior Código Civil no encuentran reparos constitucionales” (CSJT, “Veliz Damaso Vs. Liderar Compañía General de Seguros s/ Daños y perjuicios.” Sent. Nro. 1250 Fecha Sentencia 31/07/2019).

Destaca que la señora Fiscal de Cámara se aparta del criterio que venía sosteniendo en sus dictámenes previos entendiendo que la inconstitucionalidad del art. 1078 del C.C., declarada en la sentencia apelada, debe revocarse.

Por ello, hace lugar al recurso de apelación planteado por el representante de Walter Daniel Villagrán, Julio Alberto Villagrán y Seguros Rivadavia y revoca la sentencia en lo que a ese punto respecta. Desestima también el reclamo de daño moral deducido por Hilda Rosa Lazarte y Carlos Alberto Villafañe (hermanos de Raúl Ángel Villafañe) pues aquellos no revisten el carácter de herederos forzosos del causante, condición requerida por el art. 1078 del CC para la procedencia del resarcimiento, no dándose en el caso, mas allá del trato frecuente que mantendrían y sin desconocer la angustia que podría significar el fallecimiento de un familiar cercano -aunque no conviviente-, particulares circunstancias que permitan tachar al citado precepto de inconstitucional, ni apartarse de su normativa expresa.

En cuanto a las costas sostiene la Cámara que no corresponde modificar las de primera instancia, puesto que desde el punto de vista global ambos actores resultaron vencedores en la acción de responsabilidad atribuida a los demandados y en el rubro daño emergente, ponderando además que la legitimación activa para reclamar el daño extrapatrimonial por el fallecimiento del damnificado directo (denegada por ese Tribunal a los accionantes) constituye un tópico que no admite una solución unívoca en la jurisprudencia de nuestros tribunales por lo que parece justo eximir de la misma al perdedor. Que por iguales razones, las costas de la alzada por el recurso de la actora se distribuyen por el orden causado mientras que las costas del recurso deducido por Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros serán a su cargo, al resultar vencido (arts. 105, 107 CPCCT). En cuanto a las costas del recurso interpuesto por los demandados Walter Daniel Villagrán, Julio Alberto Villagrán y Seguros Rivadavia, serán impuestas en el orden causado, puesto que a más de haber progresado parcialmente (solo respecto de la inconstitucionalidad del art. 1078 C.C. manteniéndose incólume su responsabilidad), la actora tuvo razones fundadas para litigar del modo que lo hizo.

V.- En el examen de admisibilidad que compete a este Alto Tribunal, se verifica que el recurso ha sido deducido en término contra una sentencia definitiva por quien se encuentra legitimado para ello. A su turno, no se obla el depósito de ley, atento a que el recurrente ha obtenido el beneficio de litigar sin gastos. El recurso se basta a sí mismo; se invoca infracción al Derecho vigente, con cita de las normas jurídicas que estima conculcadas, y doctrina legal que considera aplicable al caso. Se cumple con Acordada N° 1498/18.

VI.- De la confrontación de los términos casatorios puestos en relación con el argumento sentencial se concluye que el recurso no puede prosperar.

La Cámara ha entendido que no existe razón para declarar inconstitucional el texto del art. 1078 CC y ha ofrecido conducentes y contundentes motivos para ello. Ha entendido que solo los herederos forzosos resultan legitimados para el cobro de una indemnización por daño moral por la muerte de una persona; que los hermanos no se encuentran en esa categoría aun cuando hayan sido declarados únicos y universales herederos en el sucesorio (justamente por falta de herederos forzosos del causante).

El Tribunal, por lo demás, ha asumido una interpretación amplia de la normativa del caso -amplitud hermenéutica que el impugnante pretende y alega que se aplique- entendiendo que, tal como lo afirma el Juez de grado anterior: "el carácter de herederos forzosos, ya sean declarados como tales o bien con vocación potencial o eventual, viene dado por ley conforme arts. 3592 y cc. CC y se halla reservado a los descendientes, ascendientes y cónyuge (arts. 3565, 3677, 3570 CC), no siendo

dable atribuírselo -ese carácter- a los hermanos/colaterales aún en casos como el de autos en que ante la ausencia de forzosos ascendientes/descendientes/cónyuge- puedan haber sido declarados únicos herederos de su hermano, criterio que debe mantenerse incluso desde la perspectiva de la tesis amplia” y también “mas allá del trato frecuente que mantendrían y sin desconocer la angustia que podría significar el fallecimiento de un familiar cercano -aunque no conviviente-“.

Amén de ello, la tesis sentencial se funda en precedentes bien detallados en el fallo en embate, de este Alto Tribunal quien se expidiera en más de una oportunidad sobre el alcance que debe darse al art. 1078 CC en cuanto alude a la expresión “herederos forzosos” contenida en su segundo párrafo.

De otro costado, la sentencia ha tomado en cuenta las particularidades del caso -a contrario de lo que afirma el recurrente- indicando que aun cuando los herederos -hermanos del causante- haya sido declarados tales -únicos y universales- no adquieren por ello el carácter de herederos forzosos y, especificamos, no constituyen por eso mismo, el supuesto de hecho de la norma. Por eso último dicho en el párrafo anterior también se descarta que se afecte la igualdad ante la ley pues, como se sabe, ella se aplica “en iguales circunstancias”. A su turno, en estos precedentes la Corte provincial tuvo en cuenta lo expuesto a su vez por el Máximo Tribunal de Justicia del País en tanto descarta que este dispositivo legal pueda importar “una restricción inconstitucional al principio de reparación integral establecido por el artículo 19 de la Constitución Nacional, pues como ya se ha analizado, la decisión del legislador de acotar la legitimación para reclamar el daño moral obedece a criterios objetivos y razonables, y procura la realización de un fin legítimo vinculado con la previsibilidad de los riesgos y cobertura de los daños de los hechos ilícitos” (ver “Veliz”, citado). Se concluyó allí, que: “De lo expuesto resulta que la hipótesis de autos -donde el reclamante reviste la calidad de hermano del difunto- ni siquiera encuadraría en la denominada tesis amplia, que otorgaba legitimación para reclamar la reparación del daño moral únicamente a quienes -si bien no de manera actual- revistieran al menos potencialmente la condición de herederos legitimarios, en los términos del art. 3591 y cc del C. Civil. Ahora bien, los parientes en línea colateral no estaban contemplados en los ‘cinco primeros capítulos del Título anterior’ (arg. del art. 3592 del C. Civil, y por lo tanto mal podían considerarse ‘herederos forzosos’, con arreglo a cualquiera de las tesis que se elaboraron en torno a los alcances del art. 1078 del Código Civil, bajo la vigencia de aquél cuerpo normativo. En consecuencia, no asiste razón en el punto a la recurrente, y corresponde no hacer lugar a la casación intentada”.

Nótese que tanto en “Lima, Maira Joana” (CSJN, 05/09/2017) como en “González, Alfredo Oscar c/ Duarte Bogarín, Carlos y otro s/ daños y perjuicios (CSJN, 22/04/2021) entre otros, la Corte Nacional concluye: “se revoca la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 1078 del derogado Código Civil que establecía que la acción por indemnización del daño moral únicamente la tendría el damnificado directo”, adoptando como muchas veces en fallos más actuales que los que cita el impugnante, un criterio favorable a la constitucionalidad de la norma y revocando las sentencias que declaran su inconstitucionalidad en la hipótesis de autos o similares.

Por el modo de resolver la cuestión se descarta también que la alegada contradicción entre sentencias de Cámara pueda llevar al éxito de la casación que pretende ya que la tesis que debe mantenerse es la que sostiene el Tribunal de mérito cuya sentencia aquí se ataca. Por lo mismo, se torna inoficioso analizar el resto de las alegaciones del impugnante vinculadas a, por ej., el enriquecimiento sin causa del victimario o a la injusticia del caso, apreciaciones que el recurrente opone a los razonados y fundados motivos sentenciales.

En definitiva, el recurrente plantea en el libelo casatorio su propia postura respecto de la inconstitucionalidad del art. 1078 CC y ello resulta insuficiente para lograr aquélla que, además, es excepcional, frente a los claros y precisos fundamentos del fallo de Cámara.

VII.- Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso tentado con costas al vencido por ser ley expresa (at. 61 procesal).

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación incoado por la representación letrada de la parte actora en contra de la sentencia de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Común de fecha 18/5/2023, en mérito a lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. VME

Actuación firmada en fecha 19/09/2024

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.